|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** | |  |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 1 al Documento 87-S** | |
|  | | **23 de octubre de 2023** | |
|  | | **Original: inglés** | |
|  | | | |
| Propuestas Comunes Africanas | | | |
| Propuestas para los trabajos de la conferencia | | | |
|  | | | |
| Punto 1.1 del orden del día | | | |

1.1 considerar, basándose en los resultados de los estudios del UIT-R para la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, posibles medidas de protección de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y marítimo situadas en aguas internacionales y en el espacio aéreo internacional contra otras estaciones situadas en territorios nacionales, y revisar los criterios de densidad de flujo de potencia del número **5.441B**, de conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-19)**;

Introducción

El objetivo de este punto del orden del día es determinar si es necesario actualizar las condiciones técnicas y reglamentarias para la protección de las estaciones del servicio móvil aeronáutico (SMA) y el servicio móvil marítimo (SMM) situadas en aguas internacionales y en el espacio aéreo internacional (es decir, fuera de territorios nacionales) y que utilizan la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz contra las estaciones IMT que utilizan la misma banda.

Dado que ya existe una especificación de banda de 3GPP (3GPP band n79) para la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz además de un ecosistema tecnológico en desarrollo, es muy posible que esta banda se convierta en una de las más importantes bandas para las IMT. De ser así, se lograrían las deseadas economías de escala que beneficiarían inmensamente a los países en desarrollo. Por consiguiente, esta banda ofrece a las administraciones africanas la oportunidad de colmar sus requisitos de espectro IMT en bandas medias, como complemento de la banda C, para el despliegue de las IMT-2020. Los principales factores propicios a la materialización del ecosistema tecnológico deseado son la relajación del límite de dfp existente hasta niveles adecuados y la identificación de esta banda para las IMT por cada vez más administraciones.

De acuerdo con los resultados de los estudios del UIT-R, los Estados miembros de la UAT consideran que no se necesitan medidas adicionales para la protección del SMA/SMM en las aguas internacionales y el espacio aéreo internacional y que mediante acuerdos bilaterales o multilaterales entre las administraciones interesadas puede lograrse un mecanismo eficaz de protección del SMA/SMM en las aguas internacionales y el espacio aéreo internacional en la anda de frecuencias 4 800-4 990 MHz en las zonas geográficas donde es necesaria dicha protección. Sin embargo, seguiría aplicándose el número **9.21** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), ofreciendo así un mecanismo de protección de las operaciones del SMA contra las IMT en zonas de hasta 450 km de radio entorno a las estaciones en tierra situadas en países que autorizan la utilización de las aplicaciones del SMA en cuestión. Este método se corresponde con la práctica reglamentaria que ya aplica el RR en otras bandas de frecuencias IMT y para las que se considera suficiente.

Asimismo, la protección de las estaciones del SMA/SMM se limita a las zonas dentro de los territorios nacionales de los países que utilizan esas estaciones. No se reclamará para la utilización de las estaciones del SMA/SMM fuera de los territorios nacionales protección contra el servicio móvil y otros servicios desplegados en los territorios nacionales.

Propuesta

Esta Propuesta Común Africana consiste en la supresión del límite de dfp existente que el número **5.441B** del RR impone a las estaciones IMT para la protección de las estaciones del SMA/SMM en las aguas internacionales/el espacio aéreo internacional. En consecuencia se propone modificar también la Resolución **223 (Rev.CMR-19)** y el número **5.441B** del RR como se muestra a continuación.

Asimismo, las administraciones que deseen introducir el nombre de su país en el número **5.441B** del RR deberán poder hacerlo, de conformidad con el procedimiento estipulado en la Resolución‑**26 (Rev.CMR-19)**, a fin de lograr la armonización global/regional de la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz para la implementación de las IMT.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD AFCP/87A1/1#1325

4 800-5 250 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 4 800-4 990 FIJO  MÓVIL 5.440A 5.441A MOD 5.441B 5.442  Radioastronomía  5.149 5.339 5.443 | | |

**Motivos:** Reflejar la modificación propuesta del número **5.441B**

MOD AFCP/87A1/2#1331

5.441B En Angola, Armenia, Azerbaiyán, Benin, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, China, Côte d'Ivoire, Djibouti, Eswatini, Federación de Rusia, Gambia, Guinea, Irán (República Islámica del), Kazajstán, Kenya, Lao (R.P.D.), Lesotho, Liberia, Malawi, Mauricio, Mongolia, Mozambique, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Rep. Dem. del Congo, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sudán, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Togo, Viet Nam, Zambia y Zimbabwe, la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con las administraciones interesadas y las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Se aplica la Resolución **223 (Rev.CMR‑23)**.     (CMR‑23)

**Motivos:** El límite de dfp fijado en el número **5.441B** del RR no es necesario para proteger el SMA y el SMM que funcionan en las aguas internacionales y el espacio aéreo internacional, para lo que serán suficientes la coordinación en virtud del Artículo **9.21** y los acuerdos multilaterales concertados entre las administraciones concernidas.

MOD AFCP/87A1/3#1333

RESOLUCIÓN 223 (REV.CMR-23)

Bandas de frecuencias adicionales identificadas para  
las Telecomunicaciones Móviles Internacionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

reconociendo

*a)* que, para algunas administraciones, la única forma de implementar las IMT sería la reconfiguración del espectro, lo que exigiría una importante inversión financiera;

*b)* que los derechos sobre reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones,

resuelve

1 solicitar a las administraciones que tengan previsto implementar las IMT, que pongan a disposición, en función de la demanda de los usuarios y otras consideraciones nacionales, las bandas de frecuencias adicionales o porciones de las mismas, por encima de 1 GHz identificadas en los números **5.341B**, **5.384A**, **5.429B**, **5.429D**, **5.429F**, **5.441A** y **5.441B** para la componente terrenal de las IMT; y que tengan debidamente en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para la componente terrenal de las IMT, teniendo presentes los servicios a los que está actualmente atribuida esta banda de frecuencias;]

2 reconocer que las diferencias entre los textos de los números **5.341B**, **5.384A** y **5.388** no suponen diferencias de categoría reglamentaria;

3 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones a bordo de aeronaves, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 300 km (para trayecto terrestre)/450 km (para trayecto marítimo) en las bandas de frecuencias 4 800‑4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz;

4 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones del servicio fijo u otras estaciones en tierra del servicio móvil, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 70 km en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz;

~~]~~invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT

1 a que lleve a cabo estudios de compatibilidad para definir medidas técnicas que aseguren la coexistencia entre el SMS en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz y las IMT en la banda de frecuencias 1 492-1 518 MHz, incluida la orientación respecto de la implementación de disposiciones de frecuencias para el despliegue de las IMT en la banda de frecuencias 1 427‑1 518 MHz, teniendo en cuenta los resultados de dichos estudios;

2 a que estudie las medidas técnicas y reglamentarias para facilitar la compartición entre las estaciones IMT terrenales de los Estados costeros y las estaciones del SMA y del servicio móvil marítimo (SMM) situadas fuera de los territorios nacionales de cualquier país y que funcionan en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, incluidas las medidas basadas en la planificación de frecuencias y, sobre la base de dichos estudios, que prepare Recomendaciones y/o Informes UIT-R, según proceda, para ayudar a las administraciones que deseen aplicar esas medidas; ~~]~~

3 a que continúe dando orientaciones para garantizar que las IMT puedan atender a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales;

4 a que incluya los resultados de los estudios citados en el *invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT* anterior en una o en varias Recomendaciones o Informes del UIT‑R, según corresponda.]

**Motivos:** La modificación de esta Resolución refleja la supresión de los actuales límites de dfp aplicables a las IMT.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_